

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 28/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00515	Procesos Especiales	NURY - VARGAS	EFRAÍN - ZAMBRANO ZAMBRANO	Sentencia de 1ª instancia DECLARO PATERNIDAD Y CORREGIF REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	26/02/2024	1
1800131 10002 2023 00220	Ejecutivo	PAULA ANDREA - GIRALDO ASCENCIO	JUAN DAVID - LLANOS SALAZAR	Auto aprueba liquidación crédito	26/02/2024	1
1800131 10002 2023 00265	Ejecutivo	NOHORA MILENA - PERDOMO CARVAJAL	CARLOS MARIO - GÓMEZ DÍAZ	Auto tiene por notificado por conducte concluyente	26/02/2024	1
1800131 10002 2023 00413	Ejecutivo	MIRIAM - MUÑOZ ROJAS	JOSÉ MIGUEL - VEGA TORRES	Auto aprueba liquidación de costas	26/02/2024	1
1800131 10002 2024 00054	Ejecutivo	PAOLA ANDREA - TABORDA ARENAS	JOSÉ ULBEIN - GARCÍA DÍAZ	Auto inadmite demanda	26/02/2024	1
1800131 10002 2024 00056	Verbal	DIANA LORENA - RAMOS MARTÍNEZ	CRISTIÁN - BARRIOS JULIO	Auto admite demanda	26/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA
NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 28/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NURY VARGAS
DEMANDADO : EFRAIN ZAMBRANO ZAMBANO
MENOR : EILEEN MARIE
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 18001311000220210051500

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente, luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES :

*A través de abogado de la Defensoría de Pueblo la menor **EILEEN MARIE** representada por su señora madre **NURY VARGAS** incoa demanda civil para que previo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, ley 75 de 1968 modificada por la ley 721 de 2001, se declare que es hija del señor **EFRAIN ZAMBRANO ZAMBANO** producto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas para la época de la concepción; sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 6 de octubre de 2021, se admite la presente demanda ordenándose notificar y correr traslado al demandado a quien se ordenó su emplazamiento por desconocerse su paradero conforme el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020yicu, además de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Luego de vencida la publicación, se le nombro curador al demandado con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, quien contesto en término.

Integrado el contradictorio con el curador ad litem demandado y ante la imposibilidad de practicar la prueba de ADN de conformidad con el artículo 3 de la ley 721 de 2001, se fijó fecha para escuchar en interrogatorio de parte a la demandante y la práctica de las pruebas testificales solicitadas en la demanda, la cuales fueron evacuadas en debida forma.

Culminada la ritualidad para este tipo de procesos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: *Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.*

"La Corte Suprema de Justicia,, consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad "reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionantes, tal y como ellas mismas lo reconocieron" Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la

naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso, en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (numeral 4, artículo. 6, de la Ley 75 de 1968).

La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, **MP JAIME ARAUJO RENTERIA**. Respecto de la imposibilidad de la practica de la prueba de ADN señaló: "... sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas. Por lo tanto, debe acudirse a la interpretación sistemática, integrando las normas de la ley a fin de armonizar con el artículo 3º ibídem. Bajo esta comprensión, la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 1, 5ª ed., 1995, Editorial ABC, pág. 117.

Presentada esta situación en el caso de autos, se procede a fallar conforme al implicaciones establecidas en el artículo 386-2 del Código General del Proceso en contra del demandado por su incomparecencia y por no comparecer al proceso, por lo que se le emplazo y nombro curador ad litem para que lo representara aunado a ello está el interrogatorio de parte a la demandante NURY VARGAS quien bajo juramento manifestó que se conoció con el demandado en el 2016

empezaron un romance y quedo en embarazo de éste el 26 de agosto de ese mismo año, señalando que recibió ayuda en dinero de él, que cuando nació la niña le siguió enviando dinero y el 3 de julio de 2023, le dio dos millones de pesos, afirma que se dedica a la ganadería y vive en Mayoyoque; la prueba testimonial recopilada durante el transcurso del proceso LINA MARCELA CASTRO VARGAS, JHON HENRY SANCHEZ VARGAS, YULISSA FERNANDA TIERRADENTRO VARGAS, conocedores directos de los hechos de la demanda todos cercanos a la demandante por ser familiares pues según ellos la menor EILEEN MARIE es fruto de la relación sentimental de la demandante con el demandado, afirman que le colaboro esporádicamente durante el embarazo, nunca ha tenido contacto con la niña, tampoco la ha negado, conocen que durante el embarazo le enviaba doscientos mil pesos pero no continuamente o a veces le transfería, le ofreció dinero para que se quedara callada y esto no le afectará su relación familiar; respecto de las testigo ALBENIS PRIETO LOPEZ el Despacho desatenderá este testimonio teniendo en cuenta que no le consta los hechos de la demanda sino que funge como testigo de oídas.

Ahora bien, en asuntos similares doctrinalmente se ha alineado la consideración de que en aquellos casos en que no hubiere sido posible realizar la prueba de ADN, la parte demandante tendrá como opción acreditar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que invoca, los cuales deben ser valorados en conjunto por el Juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio generado por la renuencia o incomparecencia del demandado como en el presente caso.

Presentada esta situación en el asunto de autos, se procede a fallar conforme al implicaciones establecidas en el artículo 386-2 del Código General del Proceso en contra del demandado, por su incomparecencia y renuencia a presentarse al proceso a pesar del conocimiento de los hechos que generaron el mismo, situación que generó que se le emplazará nombrándosele curador ad litem para que lo representara, aunado a ello está el interrogatorio de parte a la demandante y las pruebas testimoniales recopiladas durante el transcurso del proceso y anteriormente referidas, donde se logró evidenciar que estos conocedores directos de los hechos de la demanda por ser cercanos a la demandante y según ellos la menor EILEEN MARIE es fruto de la relación sentimental de la demandante con el demandado.

En este orden de ideas, el Despacho al estimar las pruebas recopiladas bajo la sana crítica del artículo 176 del Código General del Proceso, como es el interrogatorio de parte demandante, las pruebas testificales relacionadas consideradas idóneas y veraces frente a los hechos de la demanda que dan fe que la concepción se dio dentro del termino señalado en el artículo 92 del Código Civil (16 de noviembre de 2016 y 30 de junio de 2016), se procede a declarar probada la presunción de paternidad a favor de la menor EILEEN MARIE y así se declarara, fijando una cuota alimentaria para su sustento de la misma en cuantía de 30% del SMLMV, a partir del auto admisorio de la demanda, igualmente la custodia y la patria potestad de la menor conforme lo estipula el artículo 386 – 6 del Código General del Proceso, la cual quedará y continuará en cabeza de la madre de la menor señora NURY VARGAS.

IV. DECISION:

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **EFRAIN ZAMBRANO ZAMBANO** como padre extramatrimonial de la menor **EILEEN MARIE** nacida el 17 de mayo de 2017 procreada con la señora **NURY VARGAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **EILEEN MARIE** a la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Tásense y líquidense por secretaria.

CUARTO: RADIQUESE la patria potestad y custodia personal de la menor **EILEEN MARIE** en cabeza de su señora madre **NURY VARGAS** (artículo 386 – 6 ibídem), conforme lo antes expuesto.

QUINTO: FIJESE como cuota alimentaria a cargo del demandado **EFRAIN ZAMBRANO ZAMBANO** a partir del auto admisorio de la demanda, y para el sustento de la menor **EILEEN MARIE** en cuantía del 30% de un SMLMV. Dinero que deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en

la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la madre de la menor.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248f112c635c834fff827a2ad0aa5ee7135be90ac0425029cc92b2f222519b**

Documento generado en 26/02/2024 05:15:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAULA ANDREA GITRALDO ASCENCIO
DEMANDADO : JUAN DAVID LLANOS SALAZAR
Asunto : APRUEBA CREDITO
RADICACION : 2023-00220-00

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf9269e830b394aea9920a6ca2a0cc62d32157930b5a60d4b77f95854b9a087d

Documento generado en 26/02/2024 06:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NOHORA MILENA PERDOMO CARVAJAL
DEMANDADO : CARLOS MARIO GOMEZ DIAZ
RADICACION : 2023-00265-00

A TRAVES de escrito el demandado en el asunto de la referencia, allega poder para actuar en este asunto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **TENER** notificada por conducta concluyente al demandado CARLOS MARIO GOMEZ DIAZ de la presente demanda ejecutiva de alimentos.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para el envío vía correo electrónico a la demandada de las copias del auto admisorio y de la demanda y ANEXOS, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículos 91 Y 301 del CGP).
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGIE PAMELA ESCANLANTE VILLA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandada y allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c32f212123b89ab3e5fd2296a953833a003e9109d4496c20c212d637c4ebd6**

Documento generado en 26/02/2024 06:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MIRIAM MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO : JOSE MIGUEL VEGA TORRES
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
RADICACION : 2023-00413-00

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE la liquidación de costas del presente proceso, en todas y cada una de sus partes .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Julio Mario Anaya Bultrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c38340f7db3ceebc32ca78eeeb7066ddc0cb3201425cc5ad4e2c973d24927**
Documento generado en 26/02/2024 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA TABORDA ARENAS
EJECUTADO : JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ
ASUNTO : INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACION : 2024-00054-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante incluyó intereses de mora cuando de acuerdo a la precitada regla los mismos empiezan a causarse cuando se libra del mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO REBOLLEDO CABRERA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912b2ab7a58cdd4275ae98ad15b761c9d34dbc6c33617876fb03a973191e3617

Documento generado en 26/02/2024 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **DIANA LORENA RAMOS MARTINEZ**
DEMANDADO : **CRISTIAN BARRIOS JULIO**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
RADICACION : **2024-00056-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, en concordancia del Art. 158 del Código civil,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **DIANA LORENA RAMOS MARTINEZ** contra **CRISTIAN BARRIOS JULIO**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de La Ley 2213 de julio de 2022.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- NOTIFIQUESE a la Procuradora de Familia de la ciudad.

5.- DE CONFORMIDAD con el artículo 598 del Código General del Proceso, **DECRETASE** el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- a) Del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 060-327008, para el registro de esta medida librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.
- b) No se decreta sobre el vehículo automotor por cuanto no señalo la secretaria de Transito donde se encuentra registrado, por lo tanto esta petición no es clara y precisa.
- c) Decretase el embargo y retención de las cuentas bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, UTRAHUILCA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL Y AGRARIO,**

haciendo salvedad que si es cuenta de nómina no registre la medida. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0519cf4cd45f22896d58b5527ed7ad271a9eef30ee8fad57531ee61301a1a42**

Documento generado en 26/02/2024 05:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia